

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: AUDIENCIA DE ENTREGA DE VEHICULO.-

PET: ELAINE CAROLINA CASTRO RAMIREZ.-

RADICACIÓN: 20-011-60-01193-2020-00670-00

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO.-

Sería del caso entrar a señalar fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ENTREGA DE VEHICULO** solicitada dentro del asunto de la referencia; pero el despacho advierte, que en este asunto no existe ningún factor de conexión territorial para adelantar la diligencia, no es aquí donde ocurrió la conducta punible; situación que se corroboró luego de verificar que los hechos tuvieron su ocurrencia en la CALLE 4 CON CARRERA 39 BARRRIO MARIA EUGENIA ALTO DE AGUACHICA-CESAR dirección esta que no existe dentro de este municipio.-

La ausencia de tales factores solo permite concluir que ante este despacho judicial no se debe adelantar la diligencia, correspondiendo al petente escoger el juez de control de garantías preferiblemente del lugar donde ocurrió el hecho o alguno que tenga conexión territorial según se ha dicho; todo, conforme a la interpretación con autoridad que la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal ha dado al artículo 39 de la Ley 906 de 2004, como seguidamente se explica:

1.- El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado recientemente por el artículo 48 de la ley 1453 de 2011, señala que: *“La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal.”* Dejando claro que, en principio, no existen factores que determinen competencias para el ejercicio de dicha función jurisdiccional como los que existían cuando el artículo citado fue reformado por el artículo 3 de la Ley 1142 de 2007, según el cual la función de control de garantías debía ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió el hecho.

2.- Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en Casación Penal y ejerciendo su facultad de unificación de la jurisprudencia nacional, aparejada del poder que le asiste como órgano judicial capaz de emitir con autoridad la correcta interpretación de una ley, ha dispuesto que la función de control de garantías no escapa a criterios razonables para la escogencia del juez que la deba asumir, entre otros, no desligados del factor territorial, impedimentos, fueros o recusaciones. En esencia ha dicho:

“Ahora, examinada la evolución normativa del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el legislador en la Ley 1453 fue claro en sentar que la función de control de garantías la ejerce cualquier juez penal municipal, sin importar el lugar en que ocurrió el acontecer fáctico, y respecto de los asuntos que conoce la Corte Suprema de Justicia, el control de garantías estará a cargo de un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Es cierto que el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3° de la Ley 1142 de 2007, reglaba que la función de garantías debía ser ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito, pero tal condicionamiento desapareció con la Ley 1453 de este año.

No obstante lo anterior, la Corte debe precisar que tal modificación normativa no puede llevar al despropósito de que la escogencia del juez de control de garantías sea un acto arbitrario o caprichoso de las partes e intervinientes, alejado de todo criterio razonable, pues ello implicaría autorizar la libre elección del juez, lo que comprometería la objetividad de la Fiscalía y podría generar también afectación del derecho a la defensa, cuando se acuda a un juez de garantías muy alejado o de difícil acceso para el implicado.

De tal manera, es menester puntualizar que la función de control de garantías preferentemente debe ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió la conducta. Sin embargo, ello no obsta para que pueda cumplirla un funcionario de territorio diferente, siempre que exista alguna circunstancia especial que aconseje no acudir ante el juez del sitio donde ocurrió el hecho, como cuando el sujeto haya sido aprehendido en área distinta, o se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico, o sea en otro territorio donde deban recopilarse las evidencias físicas o los elementos materiales probatorios pertinentes al caso.

Lo anterior quiere decir, que si bien es cierto la ley no impone que el control de garantías tenga que ser siempre realizado por un juez del lugar en el que ocurrió la conducta punible, de todas formas la intervención de cualquier funcionario judicial de esa naturaleza, en cada caso concreto, debe obedecer a la necesidad de proteger las garantías fundamentales de las personas que pudieran verse comprometidas, merced a la ocurrencia de conductas delictuales sucedidas en su territorio, o que habiendo ocurrido fuera de él, han de ser investigadas dentro del ámbito de su jurisdicción, lo que implica en una u otra forma, que exista una conexión del hecho delictual con su sede funcional.

En este orden de ideas, resulta inadmisibles que se susciten conflictos de competencia entre jueces de control de garantías por el factor territorial, cuando quiera que esté acreditada alguna circunstancia especial que amerite la intervención de un funcionario con sede en lugar distinto al de la ocurrencia del hecho.

Empero, en el evento en que un funcionario conozca de asunto como juez de garantías que no esté vinculado al ámbito de su sede territorial y las partes no muestren inconformidad frente a ese aspecto, tal situación no comporta una irregularidad que socave la estructura del proceso ni afecte los derechos de las partes e intervinientes, por lo que no constituirá motivo de nulidad.

(...)

De esa manera, la interpretación que debe darse al citado artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, con la última modificación de 2011, es que el factor territorial no opera de manera determinante y exclusiva respecto del juez al que corresponde ejercer la función de control de garantías, cuya intervención sólo se verá limitada por razón de fueros, por concurrencia de una causal de impedimento o de recusación o porque en el caso concreto no exista circunstancia especial alguna que justifique acudir ante su despacho y no al del lugar de ocurrencia del ilícito investigado.” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Dicho sea de paso que, si bien las funciones de control de garantías son constitucionales, por regla general las acciones constitucionales que buscan resguardar derechos y garantías fundamentales están asignadas en su competencia, entre otros, por factores territoriales, como el lugar de la vulneración o amenaza para las acciones de tutela, lo mismo para las acciones populares o de grupo, donde se marcó que el juez competente puede ser el del lugar de la ocurrencia de los hechos (art. 16 Ley 472 de 1998), y, en la acción de cumplimiento, el competente es el juez del lugar del domicilio del accionante (auto 211 de 2003 Corte Constitucional), por citar solo unas. Por ende, las funciones de control de garantías no escapan a esa necesidad de orientar su desarrollo por la definición de un sitio determinado, pues permitir que se ejerzan por cualquier juez puede generar arbitrariedades en cuanto a la escogencia del funcionario.-

En ese orden de ideas, tenemos – de la información que obra en la carpeta - que no existe factor de conexión territorial para adelantar la diligencia solicitada, a pesar de que el mismo solicitante relacionó en la información de la víctima, que los hechos ocurrieron en Aguachica Cesar, por lo que se puede tener en cuenta que en Aguachica existen tres (3) jueces que ejercen funciones de control de garantías y hasta ahora no se ha justificado en debida forma por qué no acudir ante ellos a promover la audiencia que hoy aquí se pide.

Siguiendo el derrotero trazado, se debería enviar la actuación al juez que se considera competente, pero en este caso en particular se advierte que se dejará a la defensa que escoja el funcionario al cual acudir.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ENTREGA DE VEHICULO solicitada por el apoderado judicial de la peticionaria.-

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud al peticionario para que la radique ante uno de los juzgados que le corresponda asumirla.-

CUMPLASE:

Firmado Por:

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2e343bed819d5bb2a03689117ec35177f417c53d70e01dcb334b3504562a8**
Documento generado en 24/02/2021 11:01:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**